



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-247

12 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00045”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en contra del DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013333003-2024-00078-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA, radicado bajo el N.º 180013333003-2024-00078-01, que cursa en el DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, a cargo de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, en la cual señala que el despacho judicial ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00045-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-109 del 31 de octubre de 2024, se dispuso requerir a la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, en su calidad de MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-261 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 31 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación el día siguiente, la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013333003-2024-00078-01, que se encuentra en conocimiento del DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, señalando que, el Despacho Judicial, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá ha incurrido en demora y dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Tutela radicado con el N.º 180013333003-2024-00078-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **YANETH REYES VILLAMIZAR**, en su condición de **MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 31 de octubre de 2024, rindió un informe que allegó a esta Corporación el 1 de noviembre de 2024, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido al interior del proceso antes referido, destacándose lo siguiente:

1. **El 23 de abril de 2024 ingresa por reparto al Despacho Cuarto la presente acción de tutela.**

2. *Antecedentes de la acción de tutela:*

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA presenta acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA- y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y trabajo.

(...)

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante providencia de fecha 11 de abril de 2024, dicto fallo de primera instancia, así:

DECLARAR improcedente la presente acción constitucional de tutela presentada por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.655.010, por lo expuesto en precedencia"

3. **A través de providencia de fecha 17 de mayo de 2024 la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió la impugnación presentada por la parte accionante, en contra del fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, disponiendo:**

“CONFIRMAR la sentencia del 11 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

(...)

4. *Contra la decisión adoptada la Magistrada del Despacho 01, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, presentó salvamento de voto.*
5. *El 20 de mayo de 2024, la secretaria del Tribunal notifico de manera personal el contenido del fallo de tutela a las partes.*
6. **El 28 de mayo la secretaria del Tribunal envió el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”**

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su escrito, el cual se sintetiza así:

El Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Tutela radicado bajo el número 180013333003-2024-00078-01.

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso referido en precedencia, teniendo en cuenta que el solicitante relacionó 165 días como el tiempo en que se demoró la resolución del mismo.

Es así, que, al analizar el contenido de la contestación y consultado el proceso en SAMAI, se observa que el despacho vigilado conoció la acción de tutela en segunda instancia, lo que quiere decir que se debe ceñir al trámite de la impugnación que refiere el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991⁵ en los siguientes términos:

⁵ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

*“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. **En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión**”.*

En virtud de lo anterior, para determinar si el despacho judicial dio cumplimiento a los precitados términos, debe analizarse el trámite efectuado:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexo	Índice
Select 31/10/2024 15:29:21	31/10/2024	Recepción de memorial	MD-JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la...	REGISTRADA	0	00015
Select 28/05/2024 11:52:24	28/05/2024	Envío expediente	CGJ-Se emisionaron las piezas procesales pertinentes...	REGISTRADA	1	00014
Select 28/05/2024 8:22:22	28/05/2024	Constancia Secretarial	CGJ-Enviada el 20 05 2024 la notificación de la se...	REGISTRADA	1	00013
Select 21/05/2024 9:40:18	21/05/2024	Envío de Comunicación	CGJ-Se comunica Salvamento de voto de fecha 20/05/...	CLASIFICADA	1	00012
Select 20/05/2024 20:32:53	20/05/2024	A LA SECRETARIA	EAB-Para comunicar Salvamento de voto, consecutivo...	REGISTRADA	0	00011
Select 20/05/2024 20:32:53	20/05/2024	Salvamento de voto	EAB-	REGISTRADA	1	00010
Select 20/05/2024 15:18:07	20/05/2024	Envío de Notificación	MD-Se notifica Sentencia Segunda Instancia de fech...	CLASIFICADA	1	00009
Select 20/05/2024 10:58:44	20/05/2024	A LA SECRETARIA	Para notificar Sentencia Segunda Instancia, consec...	REGISTRADA	0	00008
Select 17/05/2024 16:07:04	17/05/2024	Sentencia Segunda Instancia	EMA - Documento firmado electrónicamente por ANGEL...	REGISTRADA	1	00007
Select 17/05/2024 10:16:55	17/05/2024	Registro proyecto	EMA-Se registra el proyecto de fallo proferido den...	REGISTRADA	0	00006
Select 17/05/2024 10:13:34	17/05/2024	Constancia	EMA-Se deja constancia que el proyecto de fallo re...	REGISTRADA	0	00005
Select 15/05/2024 8:05:34	15/05/2024	Registro proyecto	EMA-	REGISTRADA	0	00004
Select 23/04/2024 17:31:05	23/04/2024	Al despacho por Reparto	CGJ-Se ingresa a despacho la presente acción de tu...	REGISTRADA	1	00003
Select 23/04/2024 16:55:06	23/04/2024	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 23/04/2024 - Cuad.Cuaderno 2	MODIFICADA	2	00002
Select 23/04/2024 16:55:06	23/04/2024	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAJ - Cuad.Cuaderno 2	REGISTRADA	0	00001

Planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si la funcionaria titular del Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó en el trámite del proceso de Acción de tutela.

Para ello, como se relacionó previamente, se observa que la tutela fue repartida al despacho vigilado el 23 de abril de 2024, profiriendo la sentencia y notificando la misma a los sujetos procesales el 20 de mayo de 2024, asimismo, se remitió el expediente a la Corte Constitucional el 28 de mayo de 2024 para su eventual revisión, lo que quiere decir que los términos entre cada actuación fueron los siguientes:

ABRIL							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
14	1	2	3	4	5	6	7
15	8	9	10	11	12	13	14
16	15	16	17	18	19	20	21
17	22	23	24	25	26	27	28
18	29	30					

○

MAYO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
18			1	2	3	4	5
19	6	7	8	9	10	11	12
20	13	14	15	16	17	18	19
21	20	21	22	23	24	25	26
22	27	28	29	30	31		

- La acción de tutela ingresa por reparto al despacho vigilado – 23 de abril de 2024
- Se emite y se notifica a los sujetos procesales la tutela de segunda instancia – 20 de mayo de 2024
- Se remite el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su Revisión – 28 de Mayo de 2024.

De lo anterior, se logra colegir que, desde el reparto de la acción de tutela, hasta que se profirió el fallo y éste se notificó pasaron 17 días hábiles; en igual sentido, la remisión del expediente a la Corte Constitucional evidentemente se hizo dentro de los 10 días que se han establecido para ello por mandado legal, lo que quiere decir que el Despacho Judicial actuó dentro de los términos que le impone el Decreto 2591 de 1991 para el trámite de las impugnaciones de tutela.

En mérito de lo expuesto, no se logra avizorar en el presente asunto una demora injustificada o negligencia en la resolución del trámite de la acción de tutela de segunda instancia, en consecuencia, no resulta necesario continuar ni aperturar el presente mecanismo administrativo.

Finalmente, es preciso resaltar, que no le compete a este Consejo Seccional determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso de Acción de Tutela radicado bajo el N.º 180013333003-2024-00078-01.

En ese sentido, se dispondrá a realizar las comunicaciones pertinentes al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro del proceso de **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180013333003-2024-00078-01, que conoce el **DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, a cargo de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de noviembre de 2024.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d769c76337eb80c12eaae44c9818d3211ac25e25c27bc72a5b062da2332f0b**

Documento generado en 12/11/2024 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>